

Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de septiembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y fue publicada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 180, 181, 182 y 183, de los juicios ciudadanos 668, 670, 671, 674 y 675, todos del año en curso, promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanos, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que determinó confirmar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso Local de la citada entidad federativa, realizada por el Instituto Electoral Local.

En principio, en el proyecto se propone acumular los expedientes citados, a fin de evitar sentencias contrarias y contradictorias, por economía procesal.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios de los actores, encaminados a evidenciar la distorsión en la aplicación de la fórmula ocasionada por lo pactado en los convenios de sucesión, ya que la participación de los partidos en la asignación de representación proporcional a partir de lo pactado en los señalados convenios, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello es así, por la determinación respecto a qué partido de la Asociación debe contarse cada triunfo distrital, solo tiene explicación al considerar su verdadera fuerza electoral, y sirve la votación aportada a la asociación electoral celebrada, la cual debe servir de base para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación establecidos en la propia Constitución General.

Por tanto, para la Cámara de Diputados como para su equivalencia en las entidades federativas, dado que la Ley no señala expresamente cómo se encontraban los triunfos de mayoría para efectos de la representación proporcional.

Mantener significa que por principio pueden respetar los efectos de los convenios de asociación, celebrados por los partidos involucrados, limitándose exclusivamente sus efectos a la elección de mayoría, con la salvedad de que en el desarrollo de la fórmula de asignación, deben emplearse como base de los cálculos la fuerza electoral de cada partido, precisamente por participar individualmente en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, salvando la elección generada por los propios convenios.

Lo anterior en atención a que la ley expresamente ordena que los triunfos de mayoría relativa contarán para los candidatos de la coalición, pero los votos emitidos por sus integrantes contarán de manera individual para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley, sin que se encuentre disponible para los partidos asociados para efectos de la representación proporcional decidir, con independencia de la votación recibida, a qué fuerza política le corresponde la votación obtenida para cada partido en ese distrito.

Bajo estas premisas se estima que si el legislador prohibió la transferencia de votos mediante el convenio de coalición, con mayor

razón prescribió la transferencia de su principal efecto, que son los triunfos en distritos, interpretación aplicable a los convenios de coalición en el ámbito federal y local.

Por ello se afirma que permitir la división discrecional vía convenio de coalición o candidatura común de los triunfos de la coalición a la luz de determinados resultados, genera distorsiones absolutamente contrarias a los principios rectores de la materia.

Por tales razones, en la propuesta se considera que una solución que permite respetar los principios constitucionales de autenticidad en la elección y del sufragio directo, así como de los plenos efectos del voto para cada partido, como la correlación entre fuerza electoral, votos, fuerza política, curules, es distribuir proporcionalmente la cantidad de triunfos entre la cantidad de votos que cada partido aportó al triunfo mayoritario, con base en las reglas previamente emitidas para la asignación de representación proporcional.

En consecuencia, en el proyecto se somete a su consideración la decisión de revocar la sentencia impugnada, y a partir de criterios desarrollar en plenitud de jurisdicción toda la proximidad de la fecha de toma de posesión de diputados electos, la fórmula y asignación prevista en la legislación del estado.

Así, se propone que el desarrollo de la fórmula legal tome en cuenta los resultados considerados por el tribunal local en su ejercicio, en tanto estos no son materia de controversia, concluyendo el ejercicio en asignar dos diputaciones al Partido Acción Nacional, cinco al Revolucionario Institucional, tres a Morena y uno al Partido de la Revolución Democrática, y uno más al Partido Nueva Alianza Hidalgo, promoviendo así la distribución de los dos escaños de manera paritaria; es decir, seis para candidatas mujeres y seis para varones por el principio de representación proporcional, y una integración paritaria del órgano legislativo de 15 diputaciones para cada género en los términos sugeridos.

En la propuesta se evidencia que con la asignación realizada se reducen los márgenes de subrepresentación y se alcanza una distribución proporcional de los escaños entre todas las fuerzas políticas en función de su votación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local, por la que se realizó la asignación de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional y la constancia de asignación de diputados por ese principio, expedida por virtud de dicha resolución, revocar la sentencia del tribunal local que confirmó dichos actos para efectos de que la asignación corresponda a la desarrollada en el proyecto y se emitan las constancias de asignación respectiva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días a todos y a todas las personas que nos siguen en esta Sesión Pública por Videoconferencia, en la cual habremos de analizar el proyecto que en esta ocasión, derivado de la organización del trabajo dentro de la propia Sala y derivado del conocimiento previo se había tenido de la ponencia a mi cargo de los asuntos que explicaré un poco más adelante y el destino que tuvieron, fue comisionada la ponencia de esta propuesta.

Y en este sentido esta razón de acumular los juicios al juicio de revisión constitucional 182 promovido por el Partido del Trabajo. Es sin duda, antes que cualquier tema, necesario agradecer la colaboración de las ponencias a su cargo, Presidenta, a su cargo Magistrado Silva y, por supuesto, en apoyo recibido por mi ponencia, el caso ha adquirido dimensiones muy sensibles, muy complicadas porque como intentaré exponerlo durante los próximos minutos se trata de un caso verdaderamente difícil, es un caso muy complejo a la luz de los

principios técnicos que rigen la representación proporcional y la incidencia que tiene sobre la vigencia de los principios constitucionales.

Y si se me permitiera, Presidenta, Magistrado Silva, solicitaría su percepción para efecto de utilizar un medio visual de apoyo para poder describir de mejor manera las circunstancias que rodean esta propuesta si no hubiera objeción.

La primer circunstancia que es importante señalar en este caso es la peculiaridad que se dio en el trámite de la impugnación de estos medios de impugnación. Lo primero es identificar que la asignación se dio hace apenas 18 días, que la asignación ocurrió el 14 de agosto y se presentó en este espacio que se identifica aquí en estas tres líneas una complejidad muy inusitada y es que se presentaron de manera prácticamente coetánea impugnaciones a nivel local *per saltum* a nivel federal en la Sala Regional y *per saltum* a nivel federal en la Sala Superior.

Esto implicaba que tres instancias judiciales teníamos conocimiento de demandas relacionadas con el mismo acto impugnado que era la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo. Esto al ser jurisdicciones, sobre todo, las jurisdicciones distintas no existe ningún precepto legal, mandamiento ni facultad alguna que permita a esta Sala Regional atraer o ejercer cualquier facultad de retirar la jurisdicción de las instancias locales para efecto de conocer preferentemente de estos juicios a pesar de que se habían presentado *per saltum*, y esto obviamente también lo identificó la Sala Superior y se declaró incompetente que para conocer o reencauzó más bien el medio de impugnación a esta Sala Regional y nosotros hicimos lo propio con Hidalgo porque existió una imposibilidad para conocer *per saltum* de la controversia al estar los juicios en la instancia local. Esto llevó a enviar el asunto en su totalidad al Tribunal Electoral del Estado, quien el 23 de agosto, emitió la resolución respectiva.

Ahora bien, las demandas que ahora se están resolviendo, se presentaron entre el 26 y el 28 de agosto y el día 29 se recibieron las últimas demandas en esta Sala Regional.

Esto es, entre la recepción de la noche del 29 de agosto de la última demanda, y la fecha en la que estamos saliendo a resolver este medio de impugnación, han mediado tan sólo tres días, sin tomar en cuenta o debiendo tomar en cuenta más bien, que a la par estábamos resolviendo y conociendo la impugnación de la elección de representación proporcional del Estado de México, la cual se resolvió de manera previa, a pesar de que tienen tiempos de instalación similares, se resolvió de manera previa, en primero porque se trataba de 24 medios de impugnación, en segunda, porque se habían recibido previamente y, en tercer lugar, porque estábamos en el trámite de la vista que se había dado por parte de las y los instructores a quienes habían sido designados como candidatos en las diputaciones de representación proporcional.

Entonces, no existía posibilidad de salir en la misma fecha a desahogar el asunto de la representación proporcional del Estado de México, con el asunto de representación proporcional del estado de Hidalgo, porque la propia tramitación nos lo impedía.

Ciertamente, al día de hoy, 2 de septiembre que estamos saliendo con la propuesta de determinación, ha sido una jornada verdaderamente maratónica, la que han vivido nuestros equipos, desde el 30 de agosto, al día de hoy que estamos en posibilidad de salir.

Y es que materialmente este asunto, muestra un verdadero resquebrajamiento del sistema de representación proporcional, producto de la incidencia del caso concreto que plantearé en unos minutos.

Dicho esto, tendremos que iniciar por asumir que la representación proporcional, implica precisamente el conformar pluralmente todos los órganos que colegiadamente está previsto, se integren por mayoría relativa y representación proporcional, confluyen los espacios de mayoría relativa y de representación proporcional en la idea de que la representación proporcional lo que busca es garantizar que aquellas opciones políticas que no fueron suficientemente votadas para alcanzar la mayoría, alcancen un espacio de representación proporcional.

Pero dicho sea de paso, en muchas ocasiones, el voto mayoritario, el voto que genera la mayoría relativa, es menor a la suma de los votos

que representa la representación proporcional. Esto es las opciones políticas que no alcanzan la mayoría, en muchas ocasiones, sumada su votación en proporciones más que aquella que sí alcanza la mayoría relativa.

Por eso es que la representación proporcional es fundamental para la vida democrática de nuestro sistema político.

No es posible pensar en suprimir, eliminar o cancelar la representación proporcional, sin que esto atente directamente en la voluntad expresada por las ciudadanas y ciudadanos en las urnas.

Los votos que se emiten en favor de opciones políticas que no alcanzan la mayoría, son votos que igualmente también cuentan y deben contarse para efecto de garantizar que la integración de los órganos colegiados de ejercicio de poder público estén debidamente integrados.

En el caso del Congreso de Hidalgo la conformación se da: 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, que equivalen al 40 por ciento, 18 por mayoría relativa, que equivalen al 60 por ciento, y en su conjunto tenemos 30 diputaciones que se reparten en la elección.

Lo que ocurrió fue que en la distribución del Instituto Electoral y que confirmó el Tribunal Electoral del estado, se consideraron las diputaciones de mayoría relativa de esta forma: cinco para el Partido Morena, tres para el PRI, uno para el PAN, dos para Nueva Alianza Hidalgo, uno para el PRD, tres para el Partido Verde y tres para el Partido del Trabajo, y al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional se asignaron exclusivamente los dos espacios a dos fuerzas políticas, las fuerzas políticas mayoritarias: Morena y el PRI, concentrando Morena y el PRI todas las asignaciones de representación proporcional a pesar de que tanto el PAN como Nueva Alianza y el PRD habían superado la brecha del 3 por ciento para participar en la asignación.

Esto se derivó porque los triunfos de mayoría se consideraron a partir del siglado de mayoría relativa que están en los convenios de coalición, en el caso de la elección de diputados participaron dos coaliciones: la coalición que va por Hidalgo y la coalición integrada Juntos haremos

historia, integrada por Morena, el PRD, Morena, PT, el Partido Verde y Nueva Alianza Hidalgo, y la otra va por Hidalgo conformada por el PRI, el PAN, el PRD y el Partido Encuentro Social Hidalgo.

En el convenio de coalición se pactaron la entrega de o se pactó que los triunfos de mayoría relativa serían adscritos a un determinado grupo parlamentario; por ejemplo, en el caso de SIMAPAN se sigló en favor del Partido Verde Ecologista, otro ejemplo, por ejemplo el caso de Tepeji del Río, se sigló en favor del PT y Tulancingo, por ejemplo, se sigló en favor de Morena.

Dentro de estos triunfos de mayoría relativa, de los 18, hubo tres que no hubo posibilidad de siglado porque participaron en los partidos de manera individual, que es el distrito 02, que triunfó el PRI, y el caso de Huejutla y Tizayuca, en donde el triunfo lo obtuvo Morena.

En estos distritos los partidos participaron solos, entonces ahí no había forma de que se siglara ese triunfo, son triunfos obtenidos individualmente tanto por el PRI como por Morena, pero el resto de los otros triunfos sí fueron siglados conforme al convenio de coalición.

Ahora, cada curul en el estado de Hidalgo representa el 3.33 por ciento, si multiplicamos 3.33 por 30 diputados hacemos el 99.99999999, que nos da el total de diputados que conforman la legislatura del estado de Hidalgo.

Hecho este cálculo, a partir de esto podemos advertir lo siguiente: el partido político Morena al considerarle solo cinco triunfos de mayoría relativa se genera un escenario de subrepresentación de menos 21.29 por ciento, esto sin haber entrado a la representación proporcional; es decir, el partido más votado en la entidad entra a la asignación de representación proporcional ya con un déficit de 21.29 por ciento de subrepresentación; esto es, entra con un margen cercano a tres veces el permitido por la constitución de 8 por ciento.

En el caso del PRI, con 27 por ciento de los votos, se le consideran tres triunfos y entraría subrepresentado en 17.14, esto es, dos veces lo que se considera el margen del 8 por ciento.

En el caso del Partido Acción Nacional entra subrepresentado con un 5 por ciento y el caso del PRD subrepresentado con un 0.15 por ciento.

¿Qué es lo natural? Lo natural es que antes de entrar a la asignación de representación proporcional todas las fuerzas estén subrepresentadas o mínimamente sobrerrepresentadas por cuestiones marginales. ¿Por qué? Porque esto tendrá que estar respaldado en los votos con los cuales se computó el triunfo. ¿Pero qué pasa cuando se aplica el siglado del convenio de coalición? Provoca escenarios como el que vemos en el Partido del Trabajo y el Partido Verde, en el cual les son considerados tres triunfos de mayoría relativa a cada uno con apenas el 2.22 por ciento de los votos, lo cual genera que entran o podrían haber entrado a la asignación de representación proporcional porque no alcanzaron el 3 por ciento y por eso no entran, entrarían ya con un margen de sobrerrepresentación del 7.68 y 7.83 por ciento, esto es prácticamente en el límite de la sobrerrepresentación constitucional. Esto no tiene ninguna lógica.

Y en el caso del partido político que sí entró a la distribución de representación proporcional entra con un margen de sobrerrepresentación ya del 1.88 por ciento; esto es, al considerarle dos triunfos de mayoría relativa el 6.6 por ciento del congreso, esto ya genera este escenario.

Ahora bien, vamos a ver lo que pasó en la otra coalición.

Cuando analizamos el contraste de representación en Hidalgo, aquí lo que advertimos es que todas las fuerzas políticas, como lo había anticipado están subrepresentadas, el caso Encuentro Social Hidalgo no lo consideramos porque no obtuvo ni le fue siglado ningún triunfo de mayoría relativa, todas las fuerzas políticas están subrepresentadas, el caso del PRI es de destacar porque está subrepresentado prácticamente el 17 por ciento, y el caso del PAN que está en 5 y el PRD en 0.15.

Y aquí surge algo que nos debe llamar la atención de manera poderosa. Cómo es que tres partidos políticos que conjuntamente obtienen aproximadamente el 9.01 por ciento de la votación emitida obtienen ocho diputaciones de mayoría relativa, esto es, el 44.4 por ciento de las que están disponibles; mientras que el partido político que obtuvo 393

mil 512 votos, esto es, el 37.89 por ciento de la votación emitida, tan solo obtiene cinco diputaciones de mayoría relativa y esas cinco diputaciones solo tres fueron sigladas, los otros dos fueron triunfos que se asignaron directamente a Morena, porque no había ninguna otra opción.

Este escenario, este contexto nos debe alertar de que hay un peligro para la fórmula de representación proporcional, peligro que se materializa evidentemente y genera una distorsión en el sistema.

Solo tres fuerzas políticas están sobrerrepresentadas, el PT, el Partido Verde y el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Y esos tres partidos son los que participaron en la coalición con el partido que obtuvo la más alta votación en el estado, y es el mismo que es el más subrepresentado en la entidad.

Esto nos debe llevar a un principio de proporcionalidad directa, y es que la sobrerrepresentación que se genera en los partidos a los que se les asigna un triunfo de mayoría, sin tener un número de votos considerable, es directamente proporcional, a la subrepresentación que se genera de aquella opción política que sí tiene un número considerable de sufragios y que no le es computado el triunfo de mayoría relativa.

Es decir, existe una relación de proporcionalidad directa, si yo tengo menos triunfos de mayoría relativa, con más votos, generó un escenario de subrepresentación y si tengo más triunfos de mayoría relativa, con menos votos, genera un escenario de sobrerrepresentación.

Si esto se quedara en la mayoría relativa, tendríamos el siguiente escenario. El Partido Nueva Alianza Hidalgo, quien obtuvo el 4.72 por ciento de la votación, tendría el 6.6 por ciento del Congreso.

Esto implica que tendría el equivalente al 39.83 por ciento más de su votación de representantes que de votos.

Pero eso aquí en tono dramático cuando se analiza el supuesto del Partido del Trabajo y del Partido Verde, porque con el 2.22 por ciento de los votos, obtienen el 9.9 por ciento del Congreso, lo que equivale a

que se excede su porcentaje de votos en relación a la representación, en 345 por ciento, y en el caso del Partido Verde, en 378 por ciento.

Es decir, sus votos están representados en el Congreso, en más del 378 por ciento y es que hagámonos cargo de algo, el margen del más menos 8 por ciento que se previó en la Constitución, estaba pensado para los partidos políticos que obtienen un margen o un número de votos en la elección, de modo que impacten dentro de la propia asignación y participen en la asignación, pero esto no estaba previsto para partidos que no van a participar en el proceso de asignación de representación proporcional.

Y entonces no es lo mismo el más menos 8 por ciento de un partido político que tiene el 2 por ciento de los votos, al de un partido que tiene el 30, toda proporción guardada.

Aquí el 8 por ciento de los votos pueden llevar a estos escenarios 345 por ciento de representación mayor al de su votación y en otro caso estaríamos hablando en que el 8 por ciento podría representar la cuarta parte de los votos recibidos por un partido político.

Este escenario es el que se actualiza en este supuesto.

Y verán lo que ocurre. En el caso estas tres fuerzas políticas, concentran el 44.4 de los triunfos de mayoría relativa, concentran ocho victorias de mayoría relativa, con el 9 por ciento de la votación.

Y el partido político que tiene el 37.89 por ciento de la votación, tan solo concentra cinco. Si esto ya lo proyectamos a la distribución de mayoría relativa del Congreso, vean la distorsión que se provoca, que este espacio que está aquí, todo esto, es la coalición Juntos Haremos Historia de Hidalgo, de aquí a acá, esto materialmente genera que efectivamente la coalición, las candidaturas postuladas por la coalición obtuvieron el respaldo suficiente para tener propiamente el 46 por ciento de la votación total, poco más del 46 por ciento, y los triunfos de mayoría relativa deben ser considerados ganadas por las candidaturas de la coalición, pero tenemos un problema, cuando desarrollan la fórmula de representación proporcional como nada mas consideramos cinco triunfos de mayoría relativa al partido que tuvo más votos, y los partidos que tienen más diputados de mayoría relativa no participan en la

asignación, estamos generando una crisis en el sistema de representación proporcional, porque la representación proporcional, nunca pensó nadie que hubiera diseñado la fórmula de representación proporcional pensó si quiera que dos partidos que no participan concentraran el 44 por ciento de los triunfos de mayoría relativa.

Bueno, es un poco menos, porque estamos considerando los de Nueva Alianza, considerara poco más de 9.99 y 9.99 representación del Congreso, estuvieran fuera de la asignación de representación proporcional, ¿por qué? Porque en la distribución de representación proporcional existe una lógica entre la relación votos obtenidos de mayoría relativa con votos para asignar representación proporcional.

Cuando se excluye de la fórmula esto, los triunfos de mayoría relativa se consideran a partir de lo que fue pactado en los convenios de coalición se crean estos escenarios, y obviamente cuando se desarrolla la fórmula en principio cinco partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de barrera: el PAN, el PRI, el PRD, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Sin embargo, al momento de realizar las diferentes fases se asignan 10 triunfos, se terminan asignando 10, seis, tres, tres, dos, tres y tres, y esto genera un escenario de subrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias, Morena y el PRI, y una subrepresentación a niveles inusitados, porque estamos en una subrepresentación del menos 13 por ciento; o sea, agota su 8 por ciento y todavía avanzan hasta el menos 13 por ciento Morena y menos 13 por ciento el PRI. Esto lleva a hacer un ajuste al Instituto Electoral del estado y posteriormente confirmado por el tribunal, y vean el escenario que se provoca, se tienen que hacer ajustes, se asignan dos diputaciones más a Morena, se asigna una más al PRI y, en consecuencia, quedan repartidos: 12, ocho y todas las fuerzas quedan subrepresentadas, pero los que se habían asignado al Partido Acción Nacional, a Nueva Alianza Hidalgo y al PRD se les tiene que quitar, es decir, se tiene que eliminar las curules que se habían dado a estos tres partidos políticos para poder compensar estas del ajuste.

Aquí finalmente todo este ajuste que se realiza provoca este escenario. La RP se queda solo en dos fuerzas políticas y tres quedan excluidas, esto es lo que resultó.

Artificialmente se crea un escenario en subrepresentación del partido más votado al asignarse ocho triunfos de mayoría a partidos que apenas alcanzan en su conjunto el 9 por ciento de la votación, esta distorsión provoca que se altere todo el desarrollo de la fórmula y por eso fue necesario hacer el ajuste al final.

Se excluyó de la asignación a tres fuerzas políticas de cinco, lo que materialmente implicó que se dejaran sin efectos la fase de asignación de barrera, el primer paso, y la asignación por resto mayor. Las diputaciones de barrera se asignaron, esto es, se cobraron a los partidos políticos, se redujo el costo de sus votos para ajustar el cociente y, sin embargo, después se les retiraron.

Es decir, pareciera ser que las opciones políticas cooperaron con sus votos para salvar la subrepresentación que se provoca al considerar los triunfos de mayoría conforme al siglado.

Entonces, tenemos un grave problema. Pareciera ser que la disyuntiva que originalmente se presentaba era, privilegiamos que entren las opciones políticas que tienen derecho conforme a barrera y esto genera la distorsión del 13 por ciento del PRI y de Morena, o bien, privilegiamos el ajuste de sub y sobrerrepresentación que establece la constitución del 8 por ciento y eliminamos a estas fuerzas políticas, pero todo este proceder tiene un sustrato y este sustrato es si la subrepresentación está adecuadamente considerada o analizada, y es ahí donde encontramos el error.

Es necesario eliminar la distorsión que provoca que la fórmula de representación proporcional, la distorsión que se provoca para que eventualmente se pueda cubrir con los parámetros que rigen la constitución y para tal efecto es necesario realizar una interpretación que favorezca el funcionamiento del principio de representación proporcional a la luz de los principios y precedentes que al respecto se cuenta. Y aquí adquiere una relevancia importante el recurso de apelación 68 del año 2021 resuelto por la Sala Superior, de las cuales rescato en esencia y se rescatan por supuesto a solicitud y petición de mi compañera y mi compañero Magistrado, estos referentes muy puntuales.

Primero, las coaliciones no fueron diseñadas para impactar en la asignación de representación proporcional.

Segundo, la ejecución de los convenios de coalición debe ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales.

El cumplimiento de los principios no puede depender de la celebración de un convenio de coalición máxime que el límite de representatividad asociado al número de diputaciones a que tienen derecho las fuerzas políticas se encuentra previsto en la constitución y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales.

Ni la Constitución ni la Ley remite a las reglas aplicables a las coaliciones para determinar a qué partido se le debe contabilizar un triunfo en coalición, y finalmente la autoridad electoral debe evitar prácticas de elusión, de los límites de sobrerrepresentación.

Estas consideraciones están externadas por la Sala Superior en este recurso de apelación.

La propuesta que le someto a su consideración, parte de las siguientes premisas.

Siguiendo el precedente, los criterios y el funcionamiento de representación proporcional, primero, la participación conjunta de los partidos en candidatura común o en coalición, agotan sus efectos para la elección de mayoría relativa, por lo que no pueden impactar en representación proporcional.

Y los efectos del llamado siglado en el convenio de coalición o de candidatura común, solo pueden interpretarse de forma congruente con los efectos limitados a la asociación en la elección de mayoría relativa.

Así, los sufragios emitidos para cada partido político, aún obtenidos bajo la modalidad de coalición o candidatura común, surten sus defectos de manera que permiten dividir los triunfos de mayoría relativa, obtenidos por la coalición o candidatura común, sin que exista una transferencia de votos o peor aún, una transferencia de curules.

No corresponde a los partidos políticos definir cómo distribuirse los triunfos de mayoría, que hubieran logrado la coalición o la candidatura común, pues esto, como se pudo haber advertido en este escenario tan dramático que se está presentando, violenta el principio de autenticidad de las elecciones, la característica del voto directo y se genera la posibilidad de defraudar los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

En consecuencia, este siglado, se debe limitar a la razón por la que está establecida. Esto es, definir el grupo parlamentario al cual pertenecerá el eventual ganador o ganadora de un distrito en el contexto.

Y esto evitarlo a que solo identifique el grupo parlamentario no violenta ningún otro principio del sistema político, pues incluso la adscripción partidista está dentro del ámbito, incluso del propio candidato o candidata electa, que es muy frecuente que quien ha sido electo, pues eventualmente toma la determinación de abandonar un grupo parlamentario, y sumarse a otro.

Dado que la participación de las coaliciones o candidaturas no es posible determinar cuáles de sus triunfos de mayoría relativa le corresponden a cada partido político, la única solución que permite respetar los principios constitucionales de autenticidad y de sufragio directo, es dividir proporcionalmente cada triunfo obtenido por la coalición, a partir de la cantidad de votos que cada partido aportó para la votación triunfadora.

Gráficamente esto se demostraría así, si fueran dos partidos políticos los que estuvieran coaligados, el triunfo de mayoría relativa se debería considerar así, en .73 por ciento para un partido, si éste aportó el 73 por ciento de la votación y el .27 al otro si aportó el 27 por ciento.

Este escenario no vulnera la forma en la que opera el sistema, pues no modifica la cantidad de diputaciones obtenidas por la coalición o la candidatura común en mayoría relativa, simplemente se dividen en términos proporcionales.

¿Y qué es lo que ocurre cuando hacemos esta distribución en proporción? Pues el escenario es totalmente distinto.

Y lo haremos únicamente al distrito 1 de Zimapán, por ejemplo; el distrito 1 de Zimapán, al momento de distribuirlo proporcionalmente advertimos que el Partido Verde Ecologista aportó el 0.49 por ciento de los votos, el PT el 0.53, Morena el 0.822 y Nueva Alianza Hidalgo el 0.75. Este distrito de Zimapán no estaba asignado a Morena; sin embargo, la votación mayoritaria sí le corresponde a este partido, y aquí es donde se va haciendo la distorsión.

En caso de San Felipe Orizatlán, 0.52 por ciento de votos representa lo que aportó el Verde, 0.5 por ciento el PT, Morena el 0.733 por ciento y Nueva Alianza Hidalgo el 0.164, y así se desarrolla con el resto de los distritos.

Y quisiera yo destacar que en todos los casos la votación mayoritaria fue la aportada por Morena, 0.822, 0.733, 0.716, 0.802, 0.860, 0.848, 0.865, 0.835, 0.864, 0.839 y 0.814, esto es: esto nos conduce a que hecha esta distribución proporcional conforme a los votos aportados a cada uno de los triunfos, los triunfos a computar para cada una de las opciones políticas varían sensiblemente, porque a Morena se le deben computar 10.99 triunfos, al PRI 3.55, al PAN 0.962, a Nueva Alianza Hidalgo 1.01, al PRD 0.421, al PT 0.53 y al Verde 0.45.

Veamos la diferencia, el comparativo de la distorsión entre lo que pasó al computarlas de manera siglada, que es lo que está del lado derecho, a lo que se obtiene al computarlas de manera proporcional, y en el caso del Partido Político Morena es prácticamente el doble, más del doble.

Evidentemente esta circunstancia impacta en estas diputaciones que están acá abajo, porque estas diputaciones adicionales que se computaron, según el siglado, al PT, al Verde Ecologista y a Nueva Alianza, finalmente resulta ser que proporcionalmente son en realidad con la votación que aportó a la coalición el Partido Político Morena.

Hecho este ajuste nos lleva a una propuesta de asignación, en la cual todas las opciones políticas acceden al porcentaje mínimo, Morena y PRI acceden a la asignación por cociente y el resto mayor acceden, Morena y el Partido Acción Nacional, y se obtiene esta cantidad de legisladores: 15.99, 6.55, 2.96, 2.01 y 1.420.

Cuando analizamos la subrepresentación obtenemos que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra subrepresentado, y se encuentra subrepresentado porque debe tener cuando menos 7.57 curules y tiene 6.50, esto solo se soluciona asignando o compensando esta subrepresentación, asignando un par de lugares más para efecto de que quede dentro de los márgenes de subrepresentación en el 8.55 por ciento.

Así, la propuesta de asignación en el proyecto que se somete a su consideración cursa por identificar que en las diferentes fases se quedan las cinco opciones políticas representadas en representación proporcional, la asignación por cociente surte sus efectos y únicamente los ajustes que se hacen a Morena son en un diputado por cociente y el diputado que ya se había asignado por resto mayor y, en consecuencia, queda con dos diputados menos y dos diputados adicionales al PRI para efecto de que se quede en los márgenes de sobre y subrepresentación del 8 por ciento. Y esto se ve aquí gráficamente.

Vean el contraste de la sobre y subrepresentación que se generaba con el escenario del Tribunal y del Instituto Electoral del estado, y el escenario al que llegamos en esta propuesta. Solo una de las opciones políticas está en margen de subrepresentación que es el PRI, pero todas las demás que están sobrerrepresentadas en un rango muy próximo al cero. Esto nos habla de que la representación proporcional conforme a esta interpretación está funcionando de manera adecuada y permite identificar cómo es que impactó la participación en la fuerza electoral de las distintas opciones políticas en el desempeño de la elección.

Si se opta por el camino de la representación proporcional a partir del siglado de las candidaturas el conflicto que obtenemos es mayúsculo, porque se dejan de considerar en este escenario de sobre y subrepresentación se dejan de considerar triunfos de mayoría relativa que en realidad son producto de la votación emitida en favor de un partido político.

Dicho de otra forma y de manera muy clara, ese escenario favorece que los votos de mayoría relativa cuenten diferente si la coalición gana a si la coalición pierde; si la coalición gana el voto de mayoría relativa se considera emitido en favor de un partido político, solo uno de los

integrantes de la coalición en mayoría relativa; si pierde, este voto de mayoría relativa queda en favor de todos los que participaron en la coalición.

Lo razonable es que el voto cuente para el partido político que lo recibió en mayoría y en representación proporcional, y es que nuestro desarrollo y el desarrollo de la fórmula que establece el código electoral de Hidalgo no preveía el supuesto de que partidos políticos que no tienen ni siquiera el 3 por ciento de la votación les fuera asignado el 9.99 por ciento del congreso y ese solo hecho por sí mismo genera una distorsión.

Ahora, a partir de la propuesta que se asigna, de la propuesta que se les formula, lo que se propone es realizar la asignación, el cruce de las listas A y B, como lo ordena el último párrafo del artículo 209 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, del Código Electoral de Hidalgo; esto es, se toman los primeros lugares de la lista A, esos entran por virtud del acuerdo de asignación paritaria que emitieron las reglas del Instituto Electoral del estado y a partir de ahí se desarrolla la fórmula alternando lista A y lista B, entran el primer lugar de la lista B, que en este caso tendría que ser una mujer porque todos los primeros lugares de la lista B son hombres, entran los primeros lugares de la lista B y entra el segundo lugar de la lista A en el caso de Morena, que es quien alcanza tres legisladores, y en el caso del PRI se alterna la lista A y la lista B, asignando un nombre de la lista B, un hombre y una mujer de la lista A y B.

Entonces, esta circunstancia permite cumplir también con las reglas de paridad, y el Congreso queda conformado 15 legisladoras y 15 legisladores, se obtiene la paridad absoluta, debiendo destacar un escenario que resulta relevante.

En mayoría relativa, esta paridad ya se tenía, se obtiene 18 candidatas y candidatos fueron electos y nueve mujeres y nueve hombres.

Entonces, en representación proporcional, lo que se hace es distribuir seis espacios para hombres y seis espacios para mujeres.

Ahora bien, el criterio que se usó en el RAP68, fue el de la militancia efectiva.

¿Por qué en este caso no se opta por el tema de la militancia efectiva? La razón esencial es que la regla de la militancia efectiva, no se creó en el Estado de Hidalgo, durante el proceso electoral.

Y existen precedentes recientes de la Sala Superior que determinan que si esa regla de la militancia efectiva no fue establecida durante el proceso electoral, en consecuencia, no puede ser impactada al momento de la asignación.

Y en esa circunstancia esto no es lo que estoy proponiendo a este Pleno. Lo que estoy proponiendo es una interpretación para llenar un vacío de la Ley, respecto de cómo deben ser computados los triunfos de mayoría relativa, en caso de coalición, porque lo que dice la Ley de partidos, es que el convenio de coalición establece a qué grupo parlamentario habrá de integrarse el representante o la representante electa.

No a quién se computa el triunfo de mayoría relativa para efectos de sobre y subrepresentación.

Para culminar mi intervención les señalaré: es éste un escenario que lleva al extremo la distorsión que se puede provocar por el siglado de las candidaturas en los convenios de coalición.

Y digo que lo lleva al extremo, porque materialmente expulsa de la asignación a tres fuerzas políticas de cinco que tienen derecho a participar.

Esto no es razonable, esto no siguió una lógica de representación proporcional, y es evidente que la distorsión está teniendo consecuencias. Y las consecuencias materialmente se traducen en la afectación en la que a esta Sala Regional acudieron obviamente los tres partidos políticos a los cuales se les excluyó su diputación de barrera, las y los candidatos que fueron excluidos de esa asignación de barrera, e incluso alguna candidata más de un partido político que fue excluido en barrera, y un partido político que formó parte de la coalición Juntos Haremos Historia, el Partido del Trabajo, que señala puntualmente que este efecto no puede tener o que en el caso, no se puede consentir que se elimine las diputaciones por barrera.

Cuál es el reajuste que se hace, el reajuste de cuatro legisladores que originalmente habían sido concedidos al partido político Morena, estos cuatro legisladores y legisladoras, se devuelven a quienes tenían derecho a participar conforme a barrera y a un resto mayor del Partido Acción Nacional.

Esto nos lleva a ese escenario de sobre y subrepresentación que ya les he presentado, y que prácticamente alcanza márgenes muy cercanos.

Esta es mi consulta, y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchísimas gracias, Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado Avante, ponente de este asunto, no cabe duda que a quien le corresponde precisamente evaluar el trabajo, los alcances de las determinaciones, resoluciones y sentencias que se adoptan con los órganos jurisdiccionales es precisamente a sus destinatarios, fundamentalmente las ciudadanas, los ciudadanos, los partidos políticos, las coaliciones que acuden ante las instancias jurisdiccionales en la materia electoral.

Sin embargo, esto no impide que uno reconozca el trabajo de las compañeras y los compañeros, y yo lo que estoy enfrentando es precisamente una sentencia paradigmática, si se aprobara por el Pleno de esta Sala Regional, y que sin duda alguna va a representar un catalizador de un debate en lo que es la constitución viva del estado mexicano.

Aquí está colocado en el centro del escenario constitucional aspectos, principios, características de nuestro sistema electoral fundamentales.

Aquí también quienes integramos este Pleno estamos en la encrucijada de asumir nuestra responsabilidad como jueza y jueces constitucionales y de emitir tres votos en favor del derecho al voto igual, directo, personal

e intransferible, entra a la agenda judicial la necesidad de revisar los criterios que se han adoptado en el sistema electoral mixto segmentado o por estas vías paralelas.

Creo que debemos dejar al margen, como lo decía Lyndon B. Johnson, los clichés emocionales, o como también lo expresaba Santiago Niño, la carga emotiva del lenguaje para resumir todo en que las mayorías gobiernen cuando esto se convierte realmente en procesos de poder que invisibilizan el auténtico valor de los procesos democráticos. Este es un tema que no resulta nuevo en el derecho electoral mexicano.

Voy a citar a tres distinguidos políticos que cuando comenzó el proceso de reforma de 1977, de aquel momento en que se instaura en el sistema político mexicano la representación proporcional, advertían los problemas que a través de todas estas determinaciones y estas configuraciones legales y fundamentalmente la problemática que ha destacado puntualmente el Magistrado Avante, a quien externo mi reconocimiento y mi felicitación por el puntual trabajo exitoso, advierto, don Jesús Reyes Heróles decía: “La sociedad mexicana debe estar cada vez más en sus instituciones sobre la base de que ella no es solo mayoría, sino también minorías, que estas forman parte de nuestro sistema democrático constitucional y que la auténtica unidad democrática se sustenta, vive, por así decirlo, en la pluralidad, pluralidad de ideas, intereses y propósitos ensamblada, autolimitada y armonizada por la democracia y el respeto al orden jurídico. Así en una sociedad en constante movimiento como la nuestra, la crisis de ajuste, de búsqueda de nuevos métodos, de mejoramiento de instituciones y procedimientos son recurrentes, y el que no se presentaran revelaría decadencia o estancamiento en la sociedad”.

Don Arnoldo Martínez Verdugo, como se sabe, un activista político muy destacado de izquierda, advirtió: “Consideramos indispensable modificar el artículo 54 de la constitución e instituir un sistema de representación proporcional, pluralista que garantice la presencia en las cámaras de tantos diputados y senadores que corresponda el porcentaje nacional de votos de cada partido; lo mismo se puede decir respecto de los órganos estatales y municipales”.

Una cuestión distinta es la relativa al derecho a obtener puestos de representación por los partidos políticos, en este caso el único criterio

válido y genuino debe ser el número de votos que expresa el grado de aceptación y la influencia electoral de cada partido.

Y don Heberto Castillo, también a propósito de este proceso de reforma, sentenció: “El sistema electoral ya no funciona para calmar las tensiones en la población, millones de mexicanos que votaron no tienen representación alguna; el sistema de votación por mayoría margina aun a los que persisten en sus esperanzas electorales, o a los que son obligados o se sienten obligados a votar. El porcentaje de la votación que obtienen los partidos de oposición, no se refleja en el Congreso.

El Gobierno no debe insistir en mantener el control del proceso electoral, que pretender cambiar solamente las reglas del control de la disidencia política.

Finalmente dos citas más, don Antonio Martínez Báez, nuestro profesor en la Facultad de Derecho, parafraseó lo siguiente:

Nos recordó que el desiderata, consiste en salvaguardar los derechos de todas las minorías ante la gran mayoría, y por elemental congruencia los derechos de las pequeñas minorías ante la gran mayoría.

Concluye esta parte, de mi intervención, que corresponde precisamente a las citas, en algo que parece una constante y que nosotros como custodios, como responsables de dar vigencia a los principios que se reconocen en la Constitución, estamos llamados a autenticar en nuestras sentencias.

El General Lázaro Cárdenas, la existencia de partidos políticos de distintas tendencias, se hace necesaria, para que la lucha de posiciones encontradas, se depuren y se fortalezcan, los principios ideológicos, al amparo de las normas y las garantías democráticas que consagran la Constitución Política de México.

La democracia representativa, es en efecto, un baluarte contra las dictaduras militares, cuando representan las fuerzas políticas mayoritarias del pueblo, cuando éste genuinamente elige a sus representantes para los cargos públicos más modestos, hasta los más encumbrados.

La representatividad democrática, además serán más auténticas y reales la lógica y la justicia, cuando rijan en razón de la composición proporcional de la colectividad.

Creo, estoy convencido, de que efectivamente los procesos democráticos son dinámicos, como lo es la misma sociedad, y a la par el derecho.

Por eso sus operadores y sobre todo quienes tenemos encomendada la función de administrar justicia, debemos realizar una interpretación y aplicación de las normas jurídicas, para dar solución a las problemáticas actuales, que es en palabras de Bross Ackerman, la Constitución viviente, y como lo acotó Piero Calamandrei, nuestra divisa consiste en remontar el estigma de la constitución inactuada, en otros términos, dando la batalla por la actuación de la constitución.

Lo otro sería el no derecho de la fórmula de Ralf Buckley, justicia extrema que no es derecho.

Yo voy a acompañar esta propuesta, porque indudablemente se actualizan todos los principios y no es la voluntad de las partes la que se sobrepone sobre la constitución y los tratados internacionales, sobre en aquellas generales.

Como se sabe bien, los acuerdos entre particulares no pueden ir en contra de disposiciones de observancia general y que son obligatorias, esto no puede ser, no cuando se trata de establecer condiciones de igualdad para todos.

Si alguien considera que las violaciones a la constitución graves y sustanciales no son determinantes, que lo diga, pero yo invocando a mi maestro Don Jesús Orozco, me quedo con esta divisa.

Esta es mi postura, y lo otro que lo digan ellos.

Esto es lo que tenemos en perspectiva, ¿por qué acompañar este proyecto? Porque hoy existe contradicción, los razonamientos son consistentes en cuanto a la importancia de los principios que están en juego, elección auténtica y voto igual, directo e intransferible, paridad, representatividad, mayoría relativa, proporcionalidad, pluralidad, límites

a la sobre y subrepresentación, militancia efectiva, certeza y definitividad y autodeterminación.

Un gobierno democrático pasa por reconocer a cada quien el peso específico que un voto igual le da en cualquier escenario, de mayoría y de representación proporcional.

También esta propuesta cumple con otra exigencia, universalidad, porque obedece a estándares ampliamente aceptados en condiciones de libertad, de igualdad, el uso de las reglas, los enunciados que subsisten en el sistema electoral mixto o segmentado del estado de Hidalgo para la integración de la legislatura local, para el reconocimiento de los triunfos en un sistema de mayoría relativa y la asignación frontal mínima, cociente natural y resto mayor; en consideración a los triunfos de mayoría, su correlación con el número de cargos que integran al órgano colegial en principios que inciden en la solución en este asunto y en casos futuros que participen de las mismas circunstancias, tanto para los partidos políticos que van coaligados, como para aquellos que participan individualmente, la claridad lingüística y metodológica.

Es fundamental porque el uso de las bases conceptuales de los distintos elementos normativos y técnicos en el sistema electoral mixto o segmentado del estado de Hidalgo en el sistema de la democracia mexicana para la integración de la legislatura local a través de las definiciones por mayoría relativa y la fórmula de representación proporcional, así como en la puesta en práctica de la asignación son consistentes, son claras, son correctas.

La verdad empírica, porque como lo hemos visto en la presentación del Magistrado Avante y se ve, se palpa en el proyecto, se realiza la conversión de votos sin escaños a través de diversos ejercicios que se requieren en el desarrollo de la fórmula de representación proporcional en correlación con las dos vías de acceso a los cargos y su carburación con el principio de paridad, así como la consideración de sus consecuencias en cuanto a la vigencia de los principios sobre y subrepresentación, y la ponderación de los principios para permitir la vigencia armónica o poco existencia de todos ellos en forma independiente y universal.

Me parece también que se permite dar vigencia a la autonomía de la voluntad, al derecho de autodeterminarse los partidos políticos para convenir los convenios de coalición, lo que es conforme con la Ley General de Partidos Políticos, y lo que efectivamente en el ámbito de su decisión.

¿Qué es esto fundamentalmente? La parte que corresponde al llamado siglado, el establecimiento de los grupos parlamentarios de los cuales se van a incorporar los triunfos que se obtengan; y por otra parte, lo relativo a los aspectos de mayoría. Y como ya lo definió la Sala Superior en el SUP-RAP-64 del 2021 y recientemente en una sesión donde se revisó una determinación de la Sala Regional Monterrey, a propósito de un asunto del estado de Durango, que este aspecto corresponde precisamente a algo que tiene que estar predeterminado.

Y si no lo está, entonces no puede ser materia de exigencia en el momento de la asignación, en función del principio de certeza.

Sin embargo, me parece que lo que corresponde al siglado, atañe precisamente al derecho parlamentario, y esta parte, como bien se sabe, escapa a la materia rectora.

Pero de esto no se sigue porque sea una determinación que los partidos políticos en función de sus estrategias, políticas y parlamentarias, que determine, incida, afecte o tergiverse, las reglas que operan para efectos de la representación proporcional, porque si no, esto equivaldría tanto como dejar en manos de los partidos políticos, aquella problemática, deficiencia, carencia del sistema, que nos advertía don Eduardo García.

La instrumentalización política de la Constitución, y de las normas jurídicas que de ella derivan.

Las reglas del juego o proceso democrático, quedarían en manos de quienes suscriben los convenios de coalición y esto no puede ser.

No se puede asignar un distinto valor al voto, porque bien se ha dicho, por la Sala Superior, por la Suprema Corte, que el voto es único con un doble efecto. Cuenta igual a la mayoría, como para representación proporcional.

Hay variantes, las que se dan por ejemplo, a partir del cómputo de los votos, que a los cómputos distritales de nuestras legislaturas, se suman a este punto de mayoría, el cómputo que se obtiene de las casillas especiales, nada más, pero se trata de los mismos votos que se dieron en la misma boleta.

Y entonces no se puede conceder este efecto.

Finalmente, yo digo que esta cuestión, nos permite a nosotros modular los alcances y algunos precedentes, que se dieron por esta Sala Regional, porque finalmente nos encontramos en una etapa distinta, que es el momento de los cómputos de la operación de las fórmulas y de la asignación y sobre todo, porque a partir de lo resuelto por la Sala Superior, en el RAP64 de este año, se dio claridad sobre estos aspectos, y me parece que existe coincidencia plena vis a vis entre la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno y lo resuelto por la Sala Superior.

Concluyo, no queda más que aguardar la expectativa de que los razonamientos correctos plausibles a la luz de la constitución, de las consecuencias irregulares, injustas, no conformes con nuestro sistema jurídico y político que se pretenden evitar, resulten lo suficientemente persuasivas para que se acepte esta nueva narrativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten ustedes daré mi posicionamiento.

La racionalidad es dar efectividad al principio de representación proporcional previsto constitucionalmente. Esto es lo que hoy discutimos, me explico.

El principio de mayoría relativa es un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos en tanto gana quien

obtiene más votos aun cuando la mayoría no haya votado por esa opción política.

Por esas circunstancias surge la representación proporcional, con la intención de asegurar la representación de quienes no votaron por la opción ganadora, pero que representan un número significativo de electores, dado que ello garantiza la pluralidad en la conformación de la legislatura.

En el artículo 116 de la constitución se dispone que tratándose de legislaturas locales en ningún caso un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, pero esa disposición constitucional establece una salvedad cuando dice que esto se aplica al partido político que todos sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más del 8 por ciento.

Entonces, la conformación del congreso local de que se trate a partir de quienes resultaron electos y cuántos asientos del congreso se ocupen debe guardar una relación proporcionada con el porcentaje de votos de cada uno de los partidos políticos que obtiene, ya que a mayor número de triunfos de mayoría relativa menos espacios le corresponden a la representación proporcional, porque de lo contrario la votación alcanzada generaría una distorsión mayor y entonces el resto de los contendientes tendrían una menor posibilidad de acceder a escaños por el principio de representación proporcional, que es lo que está sucediendo en este caso precisamente.

En el estado de Hidalgo, en la conformación del congreso que es predominantemente de mayoría relativa, 18 legisladores que representan el 60 por ciento y 12 son de representación proporcional que equivalen al 40.

El parámetro para determinar los límites constitucionales de la sobre y subrepresentación lo constituyen los triunfos de mayoría relativa, por lo que la lógica debería ser que a quien obtiene un mayor número de triunfos de mayoría relativa tales triunfos se consideren para ello, a fin de contabilizarse para acceder a las curules de representación

proporcional porque si esto no fuese de esta manera, esto es, de lo contrario sí afectaría la pluralidad que la representación proporcional persigue alcanzar.

En nuestro país el sistema electoral se sustenta en un solo voto por ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato de mayoría relativa y a la vez permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños de representación proporcional.

De esta forma me parece que la normativa reconoce la necesidad de que exista un parámetro objetivo para considerar que una fuerza política cuenta con representatividad relevante desproporcional; ello toda vez que la implementación de la representación proporcional se relaciona directamente con el valor de la pluralidad en cuanto a qué opciones relevantes, pero minoritarias, acceden a los escaños y puedan ejercer la representación que se desprende de los votos alcanzados.

Esta base evidencia la naturaleza mixta del sistema e introduce como elemento referencial para la asignación el concepto de votación emitida que a su vez representa el cumplimiento del valor de la proporcionalidad voto-representación.

Es sobre las candidaturas en las postulaciones de mayoría relativa que gravita la figura de las coaliciones proporcionando los partidos margen asociativo y competitivo mayor en la medida en que pueden maximizar sus estrategias partidistas y configurar de manera anticipada la conformación de los grupos parlamentarios, sin que ello implique por sí mismo algún tipo de permisibilidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida que trascienda a la representación proporcional; esto no solo porque las coaliciones no fueron diseñadas para impactar en la asignación de las diputadas, imputaciones que se asignan por el principio de representación proporcional a fin de dar pluralismo a las fuerzas políticas que habrán de ingresar al congreso, sino también porque ningún acuerdo, ningún tipo de convenio puede estar por encima de la Constitución y la ley, las normas de orden público, como es evidentemente todo lo relativo a la representación proporcional, quedan fuera del alcance de toda posibilidad de ser pactados.

Sobre el particular, Sala Superior, en la contradicción 8 del 2015, precisó que no era posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición, de la mención del partido político al que pertenece, originalmente una candidatura registrada por ella, así como el grupo parlamentario al que quedara integrado, conduzca en automático a rebasar los límites del sistema de representación proporcional, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo, deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral, a los parámetros constitucionales.

De ese modo, se le reconoce a los partidos políticos, la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por lo que a través de ese convenio de coalición, pueden postular militantes de otro partido coaligado.

Asimismo, ha establecido que el régimen electoral de las coaliciones, busca evitar un abuso de esta forma asociativa, y afectar a los regímenes de representación proporcional, también en sus emblemas aparecen por separado en las boletas y sus votos se cuentan de forma independiente.

Igualmente se ha señalado que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político individual, con el fin de verificar que cumplan con el porcentaje necesario, de la votación para acceder a la asignación, ya que de esa manera, se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de la coalición individual, surta los efectos en la asignación.

Derivado de lo anterior, estimo que la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de la condiciones, está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política.

Insisto, pero esto no puede alterar alguno de los principios constitucionales como en la representación proporcional, así como lo de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

Eso se señaló o eso fue lo que se ha considerado por esta Sala Regional Toluca, en algunos otros asuntos, en los que se discutían estos temas de a quienes se podría o no postular en los convenios de coalición.

Era exclusivamente el establecer que ellos tenían esta libertad, pero nunca se señaló que esta posibilidad de pactar, postular a candidatos de otro partido político, pudiera tener incidencia o alterar los principios constitucionales.

En la efectividad de los postulados constitucionales, no cabe normalizar acuerdos que pretendan cobijarse al amparo de un convenio de coalición, para obtener una ventaja indebida, ya que en la asignación de diputaciones se debe someter indefendiblemente al parámetro del umbral constitucional que exige, conforme al principio democrático lograr la configuración auténtica de un órgano legislativo representativo de manera proporcional.

Con motivo de la aprobación del Convenio de Coalición no se definen candidaturas, solo se reservan demarcaciones electores por partido, por lo que no estaría justificado resurgir la posibilidad que tienen los partidos de convenir al partido de origen y el destino de las postulaciones de mayoría relativa que realizan de forma coaligada.

Entorno a esta cuestión, la voluntad de las partes que se expresan en el convenio no puede prevalecerse ante una cuestión de orden público, como es el respeto a la regla constitucional que prevé el límite a la sobrerrepresentación, porque se insiste, una cuestión es la forma en que los partidos coaligados convienen las postulaciones y una muy distinta el poder pactar efectos respecto de principios constitucionales.

Ni la constitución, ni la ley contienen alguna previsión que establezca que lo convenido o lo acordado por los partidos no puede ser verificado para efectos de evaluar los límites de sobrerrepresentación, ni que su manifestación sea el único referente, menos aún que esto sea absoluto. Esto es: no existe ninguna disposición que establezca que una vez que eso esté convenido se deba respetar, lo que nosotros tenemos que revisar es precisamente el cumplimiento de la ley y de la constitución.

Un voto emitido en favor de una candidatura cuenta para esta candidatura y cuando esa candidatura esté en coalición, el triunfo de

mayoría relativa se construye a partir de los votos que uno de los partidos aporta a la elección.

De modo que si marca el triunfo de mayoría relativa se compute solo a uno de ellos atenta contra la esencia del sistema electoral, máxime si la aportación es desigual.

Por eso coincido con el proyecto cuando refiere que las premisas son que la participación conjunta de partidos sea en candidatura común o en coalición agota sus efectos en la elección de mayoría relativa, por lo que no puede impactar en representación proporcional.

Cuando los sufragios emitidos por cada partido político aún obtenidos bajo la modalidad de coalición deben surtir todos sus efectos dentro de los que se encuentra determinar cómo se deben dividir los triunfos de mayoría relativa, pero no corresponde a los partidos políticos definir cómo distribuirse los triunfos de mayoría que hubiere logrado la coalición o la candidatura común, dado que la participación de las coaliciones, candidaturas comunes en representación proporcional no es posible para determinar cuántos de estos triunfos de mayoría le corresponden a cada partido asociado, coincido con la propuesta cuando dice: la única solución que permite respetar los principios constitucionales de autenticidad de la elección y del sufragio directo es dividir proporcionalmente cada triunfo a partir de la cantidad de votos que cada partido político aportó.

Ciertamente, conforme al diseño legal de coaliciones electorales los triunfos de mayoría relativa son producto de la suma de presencia electoral de los partidos políticos que la conforman, por lo que deben contabilizarse por esta razón proporcionalmente a los votos imputados de cada triunfo porque hacerlo de otra forma generaría una distorsión grave en el sistema de representación popular tal y como en este caso se ha puesto de manifiesto con la explicación gráfica que el Magistrado Avante ha señalado ahorita y que además de esta forma se contiene en la propuesta.

Por esta razón coincido, toda vez que sobre una base objetiva y a partir de la interpretación de las normas y principios que rige la representación proporcional y las conclusiones se concluye que la manera de evitar distorsiones que generen una sobre y subrepresentación ficticia es

contabilizar y dividir proporcionalmente la cantidad de triunfos entre la cantidad de votos que cada partido aportó a la votación triunfadora, ya que no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, porque ello no dé eficacia a los principios constitucionales de representatividad efectiva conforme a la voluntad popular generada en las urnas.

Esto, insisto, porque la representación proporcional es el principio de designación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, los cuales deben corresponder a la votación real obtenida por cada fuerza política individual aun y cuando haya contendido en forma coaligada porque ello fue para tener mayor competitividad, pero de ningún modo para que trascienda en una desproporcionalidad en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Así lo relevante es que en la propuesta se da eficacia real al principio de representación proporcional previsto constitucionalmente. Y esta es la razón toral que me lleva a votar con la propuesta no sin felicitar el proyecto del Magistrado Avante, que en verdad tiene un gran desarrollo, una gran propuesta.

Muchas gracias. Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Agradezco las manifestaciones de apoyo al proyecto y es un proyecto que está enriquecido con las decisiones tanto de usted, Magistrada Presidenta, como de usted, Magistrado Silva, y por supuesto también es producto del esfuerzo del talento al grupo de abogados que colaboran con nosotros en nuestras ponencias, quienes sin duda nos ayudan a desahogar estas cargas de trabajo.

Solo quisiera puntualizar tres temas; uno, y va más bien por cuestión del escenario en el que nos encontramos y parece ser que como lo he

dicho en otras intervenciones, es como una visión del eje, es una visión de áreas de oportunidad que tenemos.

La primera es, me parece impráctico este escenario que estamos pasando ahora, a partir de esta condición de resolver la asignación de diputaciones de representación proporcional, sin asignar fechas específicas para delimitar, desarrollar este tipo de ejercicios, los cuales nos llevan a que propiamente en 15 días, se llevó a cabo toda esta fase impugnativa y lo que resta y me parece ser que es muy oportuno el pensar o el diseñar de alguna forma que esto pueda realizarse como en otras entidades federativas, de alguna manera previo, dado que los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos, pues pudiera hacerse esta asignación de manera previa y eventualmente caminar hacia las impugnaciones que nos diera un poco más de oportunidad.

La segunda es, creo que ante esta complejidad que se está presentando, de que las y los justiciables acuden a las salas del Tribunal y a los tribunales locales de manera y perdón el pronunciamiento, de manera totalmente desorganizada, y que ha provocado ya conflictos en el espacio de tiempo, para efectos de generar resoluciones de manera oportuna, que este es el caso también, me parece que debiera preverse por las y los legisladores, algún mecanismo a partir del cual, si existe una justificación para asumir el salto de instancia, las instancias federales, pudiéramos eventualmente tener posibilidad de ejercer una especie de concentración de asuntos, para efectos de evitar este conflicto que se presentó, pero además, creo que ya es necesario establecer una normativa, una regulación sobre lo que implica el per saltum.

Cuando ocurrió, cuando nació la figura del salto de instancia en su momento, pues fue la intención de evitar que se consumaran de un modo irreparable en materia electoral, a diferencia de otras materias, tenemos muchos aspectos que nos permiten o que generan condiciones en las cuales se pueden consumir de un modo irreparable las violaciones reclamadas.

Y por eso se creó esto del salto de instancia, pero ya hemos llegado al extremo en el que un mismo actor, no es el caso de estos juicios, pero el mismo actor, ha presentado de manera la mínima demanda en la

instancia local, en la instancia federal en la regional y en la instancia federal en la Sala Superior.

La misma demanda. Esto es, como en un esfuerzo de intentar a ver, en cuál de los órganos jurisdiccionales se le atiende, y en la realidad es que en cualquiera de los órganos jurisdiccionales se les tiene que atender, porque esa es nuestra obligación, ésta es nuestra razón de ser, pero conflictúa el desarrollo de las etapas procesales, del tema en el que se presenten demandas en instancias totalmente diversas.

Y creo que también es un área de oportunidad muy importante, tanto para el Tribunal como para los tribunales locales, el tema de establecer o mejorar de alguna forma una especie como de tal de comunicación o de establecer un mecanismo, a través del cual se pudiera identificar los medios de impugnación que están presentados en contra de elecciones en específico, relacionados también incluso, con el INE, para efectos de que se pudiera identificar que respecto de una determinada elección existen ciertos números de quejas, existen ciertos números de procedimientos de fiscalización, está impugnada a nivel local y está impugnada a nivel federal, de alguna forma que se pudiera dar este seguimiento, de modo que las autoridades electorales pudiéramos saber si existen en diversas y en otras instancias, otros asuntos pendientes de resolver.

Quizá esto en la justicia federal no electoral, o en la justicia no electoral, se puede solventar mediante las comunicaciones oficiales, los exhortos, los despachos, en fin, los requerimientos del informe, pero manejan unos tiempos muy diferentes a los electorales, pensemos en este caso concreto que se hubiera presentado una demanda por ejemplo en salto de instancia que propiamente en esta sesión vamos a tener un caso más tarde sobre esta circunstancia, de un medio de impugnación que se presenta ante otra instancia y del cual no tenemos posibilidad de haber tenido conocimiento hasta en tanto llega la demanda de una instancia posterior.

Entonces, creo que esta es otra área de oportunidad muy importante para efectos de esta circunstancia.

Y la tercera, que ya va con el tema que atañe a la temática del asunto que estamos viendo.

El margen de 8 puntos porcentuales que se creó en la reforma del 22 de agosto de 1996, lo que buscaba era salvar la sobrerrepresentación de un partido; es más, el surgimiento deriva del conflicto que presentaba la cláusula de gobernabilidad, que todos recordamos que existía de manera muy puntual el partido que obtenía la mayoría de los votos tenía derecho a que se le asignaran tantos legisladores de representación proporcional fueran suficientes para efecto de alcanzar la mayoría absoluta.

Esa era una lógica de país totalmente distinta a la que tenemos ahora, ahora no cabría en nuestro esquema democrático pensar en una cláusula de gobernabilidad. A razón de eso se eliminó la cláusula de gobernabilidad, quedó: vamos a proporcionalidad pura y dura, donde vamos a asignar conforme a nuestra participación política, pero tiene una limitante, y es que tú partido político que tienes la mayor cantidad de representantes no puedes verte sobrerrepresentado en el congreso más allá del 8 por ciento de tu votación; esto es, si tienes el 30 por ciento de la votación no puedes tener más del 38 por ciento de curules.

Esta era la razón por la que surgió el límite del 8 por ciento; es más, en el artículo constitucional relativo a la cámara de diputados federal, el porcentaje de subrepresentación no está considerado, habla del 8 por ciento de sobrerrepresentación.

Y esto se retomó en 2014, respecto del 116 en las entidades federativas y está en el párrafo separado la sobre y la subrepresentación del 8 por ciento, pero en 2014, cuando se concibió este límite de la sobre y subrepresentación, tampoco se consideró el impacto que ello iba a tener en los convenios de coalición, y materialmente lo que está provocando es escenarios tan dramáticos como este que estamos presentando en este supuesto, donde derivado de este convenio de coalición se excluyen de la asignación tres fuerzas políticas que conforme a la propia constitución del estado tienen derecho a participar, y es que aquí la fórmula de asignación en Hidalgo es muy clara, por el solo hecho de participar del 43 por ciento tienes derecho a que se asigne un legislador o legisladora en representación proporcional.

Y es sobre ese ajuste que después se tiene que hacer, pero la cosa se vuelve como medio kafkiana cuando estos partidos que entran a esta

asignación, como lo señalaba en la presentación, entran en la asignación, pagan el diputado que se les da por barrera con el 3 por ciento de la votación, se rectifica el cociente, se hace el cociente, ya eliminando esa votación, se asignan esos diputados y después se les quitan los diputados que ya se les cobraron para compensar una subrepresentación.

Eso solo nos debe hablar que el sistema está distorsionando, no hay forma en la que un estado de cuenta razonable supere este cálculo, y si vamos atendiendo a las causas, si fuéramos médicos y estuviéramos en un diagnóstico referencial claramente tenemos los síntomas, en los síntomas del sistema de representación proporcional enfermo está ahí, el enfermo no está comiendo, el enfermo no duerme, el enfermo no puede respirar, no oxigena bien. Esto es un síntoma, pero necesariamente esto tiene un origen y la única forma de encontrar el origen es hacer una revisión y un repaso técnico de la asignación de representación proporcional para encontrar cuál es la problemática; y se encuentra a partir de que si yo considero que ganó un partido político que tiene el 2 por ciento de la votación, tres distritos electorales, esto ya no puede hacer química con un sistema de representación proporcional, porque materialmente le estoy dando el peso de 9.9 representantes a 2 por ciento de los votos y esto hace agua en cualquier sistema que dependan, el sistema que dependa un elemento de otro. Y así la mayoría relativa incide indirectamente en la representación proporcional.

Pero ya visto este escenario creo que la idea del 8 por ciento no es tan buena, y a lo mejor esa es un área de oportunidad importante para reflexionar si se debe calcular a partir del 8 por ciento de su votación calculada en proporción de todos los demás involucrados, o bien calcularla en una fracción de su propia votación; esto es, ningún partido político puede acceder la cuarta parte de representantes de lo que implica su votación, esto es, si mi votación involucra el 30 por ciento tendré derecho a la cuarta parte, si es el 5 por ciento tendré derecho a la cuarta parte y esto excluye la fórmula de que el más menos 8 por ciento impacta de manera diferencial al partido político que tiene, por ejemplo, 8 por ciento de la votación. Un partido político que tiene 8 por ciento de la votación accederá, pero puede tener ni un solo representante o puede tener el que sea el doble de su votación.

Si esto se ajusta y se piensa mejor a partir de una fracción de su votación, o sea, ningún partido político puede tener más allá de la cuarta parte de su votación entonces podrá optar subrepresentado en la cuarta parte de su votación o sobrerrepresentado en la cuarta parte de su votación que en este caso son 2 por ciento, pero al del 8 por ciento es 2 por ciento, al 30 por ciento obviamente es 7.5 por ciento, ¿me explico?

Entonces, creo que el margen de ocho puntos más, ocho puntos menos estuvo creado y estuvo ideado en 1996 para solventar una circunstancia de un modelo político muy diferente al que tenemos al día de hoy, donde la pluralidad política y la participación, pero sobre todo el que el modelo por antonomasia de participación política en las elecciones están siendo las participaciones conjuntas.

Aquí en el estado de Hidalgo tenemos claramente este escenario donde hubo dos coaliciones que acapararon ocho fuerzas políticas y esta lógica de distribución a partir de márgenes de sobre y subrepresentación materialmente provoca las distorsiones.

Ahora, y para terminar esta parte de mi intervención, si la idea o la finalidad total e la modificación del sistema de participación de los partidos políticos de manera que antes si lo recordamos participaban con un emblema conjunto de la coalición, y ese emblema de conjunto de la coalición implicaba que ahí estaban los emblemas de todos los partidos, y se votaba por la coalición y se transferían y se dijo en aquel momento, se transfieren votos a partir del convenio de coalición. Entonces, vamos a eliminar esa posibilidad.

Y entonces, ahora cada quien va a consultar.

Perfecto, el punto es, si cada quien va con su emblema, pero al final del día, el triunfo de mayoría solo se lo vamos a adscribir a un integrante de la coalición, el problema sigue, el problema que se pretendió solucionar con esta modificación a la forma de participación, no solo subsiste, sino se agrava, porque ya no es un tema de transferencia de votos, ya aquí es un tema de que el triunfo se le asigna a uno solo, generando como lo presentaba en la línea, generando una subrepresentación del resto de los participantes de la coalición.

Y esto es exponencial.

Si el participante es uno, o sea, son dos coaligados, da un efecto; si son tres, da un efecto más grave; si son cuatro, da todavía un efecto peor, y si son cinco, pues más, porque entonces son cinco opciones políticas, de las cuales el triunfo solo va a considerarse para una y de estas cuatro, participan con esta misma votación en representación proporcional, incluso en perjuicio de este mismo que puede quedar excluido como pasó en este caso, con el Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.

La paradoja más grande que pudiera existir en la representación proporcional y creo que esto no tendría ninguna lógica matemática, es que quien tuvo más representantes de mayoría relativa, queda excluido de la asignación de representación proporcional.

Ese escenario, no estaba previsto en ningún esquema de desarrollo de la fórmula; yo se los aseguro que cuando se diseñó la fórmula de representación proporcional, nadie pensó que quien tuviera más legisladoras y legisladores de manera relativa, quedara excluido del proceso de asignación; y pues obviamente a partir de eso, se genera un cambio.

Atemperar este efecto, considerando proporcionalmente los triunfos de mayoría relativa, hace congruente el sistema de representación proporcional, con las reglas que tenemos, y en esto quiero ser muy puntual, no estamos creando ni desarrollando, ni estableciendo reglas nuevas, no estamos haciendo una nueva regla, estamos interpretando las que tenemos para que funcione la representación proporcional de manera que no excluyamos tres de cinco fuerzas políticas, y aún así tengamos partidos políticos subrepresentados.

Esa no puede ser una lógica que haga funcionar la representación proporcional.

Y por ello, ésta es como una vertiente fundamental del proyecto que someto a su consideración, el cual agradezco las muestras de apoyo.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Precisando los precedentes a los que me referí, o que me quería referir, por lo menos uno, es cuatro números más, es el SUBRAP68 del 2021, y el otro señalar la Sala Superior, en cuanto al caso Durango, SUBREC1424/2021.

Creo que también tiene otro aspecto relevante a la propuesta que se somete a la consideración, y es efectivamente que todos los principios surtan efectos, reconocer el igual valor del voto, y sobre todo, advertir que lo mejor que le puede pasar a todo sistema democrático es el régimen en donde se pueden escuchar todas las voces, que todas las voces puedan tener las representaciones que le dan sus votos, no artilugios o estratagemas que deriven de cómo se están aprovechando algunas situaciones que inercialmente se han dado, me refiero a los convenios de coalición.

Como bien se sabe, el sistema de partido único o hegemónico afortunadamente en la historia de México quedó atrás, y recuerdo que don Héctor Fix-Zamudio citaba a un italiano y se refería a un aspecto fundamental del proceso democrático, es que pluralidad, él hacía el reconocimiento del estatuto jurídico de la oposición garantizada, que cruza por diversas acciones, desde la posibilidad de tener incidencia en la administración pública a través del sistema de los informes, de las comparecencias de los distintos secretarios, que sería muy bueno que se recobraran precisamente estos aspectos, sino también la posibilidad desde luego de acceder a los cuerpos legislativos.

Tenemos nosotros una sociedad plural, no es monocromática, y lo importante es escuchar a todos y efectivamente que las mayorías, ya sea por sí mismas o través de aquellos con los que coinciden con sus perspectivas, pueda proceder a todas las fuerzas políticas para que se

tomen las decisiones, pero lo que no existe es un derecho a que desde en los proceso de integración de selección, en este caso la asignación, se desconozcan o se aplasten.

Eso puede ocurrir en quienes estamos en la última línea de defensa de la constitución, el último badallar que somos las juezas y los jueces, tenemos precisamente esta obligación de asegurar, de proteger, respetar, garantizar los derechos humanos, no hay derechos humanos de carácter preponderante en todas circunstancias y que puedan invisibilizar los derechos de los demás. Eso no puede suceder, no en un estado social, democrático, plural, constitucional de derecho; no puede ocurrir ante una situación que ya me parece que está superada y respecto a la cual no hay vuelta atrás.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto y felicitando.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 182 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 180, 181 y 183, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 668, 670, 671, 674, 675, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 182, todos del 2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada y en vía de consecuencia la resolución IEEH/CG/R/010/2021.

Tercero.- Se revocan las constancias de asignación de diputación por el principio de representación proporcional expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas identificadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 678 promovido por Mariana Vanesa Ruiz Ledesma, quien se ostenta como diputada local en el distrito 11 con cabecera en Tultitlán, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referente entidad federativa en el juicio ciudadano local 396 del 2021 y acumulados.

Se propone tener por no interpuesta la demanda toda vez que la actora se desistió de la acción intentada y omitió ratificar al inscrito desistimiento en el plazo concedido.

En consecuencia, derivado del apercibimiento decretado se tiene por ratificado el escrito de desistimiento.

En ese sentido, se propone tener por no presentada la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene uste del uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar que este el supuesto que precisaba hace unos minutos, el supuesto de un medio de impugnación que se presentó ante la Sala Superior respecto de lo que nosotros estábamos revisando y, finalmente, aquí la ciudadana presenta su escrito de desistimiento, pero ciertamente el medio de impugnación está relacionado con una visión respecto de la cual esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento al ocuparse de los medios de impugnación que teníamos en ese momento en nuestro índice.

En este sentido, esta circunstancia eventualmente pudiera haber generado un conflicto que creo que puede solventarse mediante los mecanismos adecuados para efecto de evitar que se reciban medios de

impugnación que pudieran estar relacionados con asuntos que están en trámite en otros tribunales locales o en las propias salas regionales. Y por ello en este caso dado del contexto que se presenta apoyaré la propuesta que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Como usted lo refiere, Magistrado Avante, este es un asunto que llegó a nosotros con posterioridad haber resuelto.

Aquí está un escrito de desistimiento, y este desistimiento trae como consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, pero esto revela realmente la problemática que puede surgir en casos en los que en distintas instancias, se presentan demandas y puede generar una problemática, no solo de tener que esperar en ocasiones, como sucedió en el caso de Hidalgo a que se resuelvan por la instancia a la que de manera original, le corresponde y teniendo que devolver las otras que quisieron venir con nosotros en salto de instancia, porque se trata de un mismo acto, no puede romperse la continencia de la causa, sino porque también se pueden dar casos como estos en los que motiven una resolución primera y después una determinación que eventualmente pudo haber tenido alguna incidencia que, por supuesto, no es el caso.

Ésta es la razón.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 678 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se tiene por no interpuesta la demanda, promovida por Mariana Vanesa Ruiz Ledezma.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11 horas con 47 minutos del 2 de septiembre del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias, que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -